

ANÁLISIS DE TÉRMINO 2023-2024: DERECHO PROCESAL CIVIL

ARTÍCULO

NILDA M. NAVARRO CABRER* & HELGA M. GONZÁLEZ NIEVES**

INTRODUCCIÓN.....	63
I. DIVISIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES v. <i>Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico</i>	64
A. <i>Hechos y trámite procesal</i>	64
B. <i>Decisión del Tribunal Supremo</i>	65
II. MITSUBISHI MOTOR SALES OF CARIBBEAN, INC. V. LUNOR, INC.	67
A. <i>Hechos y trámite procesal</i>	67
B. <i>Decisión del Tribunal Supremo</i>	68
C. <i>Opiniones disidentes</i>	72
III. PÉREZ RÍOS V. LUMA ENERGY, LLC.....	74
A. <i>Hechos y trámite procesal</i>	74
B. <i>Decisión del Tribunal Supremo</i>	75
IV. BANCO POPULAR DE PUERTO RICO V. GÓMEZ ALAYÓN.....	76
A. <i>Hechos y trámite procesal</i>	76
B. <i>Decisión del Tribunal Supremo</i>	78
C. <i>Disidencia</i>	80
V. ROSS VALEDÓN V. HOSPITAL DR. SUSONI HEALTH COMMUNITY SERVICES, CORP....	82
A. <i>Hechos y trámite procesal</i>	82
B. <i>Decisión del Tribunal Supremo</i>	83
C. <i>Disidencia</i>	85

INTRODUCCIÓN

Durante el término de 2023-2024, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “TSPR” o “Tribunal Supremo”) emitió cinco decisiones sobre procedimiento civil que se comentarán a continuación.

* B.A. Universidad de Georgetown, J.D. Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, LL.M. Universidad de Harvard. La autora es profesora adjunta de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, donde imparte cursos de técnicas y destrezas de litigio y procedimiento civil.

** B.A. UPR. La autora es estudiante de cuarto año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. División de Empleados Públicos de la Unión General de Trabajadores v. *Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico*, 212 DPR 742 (2023).

I. DIVISIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES V. CUERPO DE EMERGENCIAS MÉDICAS DE PUERTO RICO

En *División de Empleados Públicos de la Unión General de Trabajadores v. Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico*,¹ el Tribunal Supremo determinó que una moción de reconsideración que no se notifica a la parte contraria, no cumple con las especificaciones de la Regla 47 de Procedimiento Civil y, por tanto, no interrumpe el término para recurrir al Tribunal de Apelaciones (en adelante, “TA”).²

A. Hechos y trámite procesal

El 18 de septiembre de 2019, la División de Empleados Públicos de la Unión General de Trabajadores (en adelante, “la Unión”) presentó una solicitud de arbitraje de quejas y agravios ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (en adelante, “la CASP”), en representación de uno de sus unionados, para impugnar su destitución del Cuerpo de Emergencias Médicas (en adelante, “CEM”).³ Las partes no comparecieron a la vista señalada y, luego de varios trámites procesales, la CASP emitió una resolución ordenando el cierre y archivo de perjuicio del caso.⁴

El 8 de octubre de 2020, la Unión presentó un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia (en adelante “TPI” o “foro primario”).⁵ El CEM no compareció a los procesos, por lo que el TPI dio por sometido el recurso.⁶ El 15 de junio de 2022, el TPI notificó una sentencia declarando no ha lugar el recurso y confirmando la resolución de la CASP.⁷ Oportunamente, la Unión presentó una moción de reconsideración y el TPI emitió una orden concediendo diez días al CEM para expresarse al respecto.⁸

El 15 de julio de 2022, mientras aún estaba vigente el término para que el CEM se expresara, la Unión presentó un recurso de *certiorari* ante el TA.⁹ En su recurso, la Unión alegó que la moción de reconsideración no interrumpió el término para acudir al foro intermedio porque no fue notificada al CEM.¹⁰ El TA determinó que la presentación de la

1 *Id.* en la pág. 746.

2 *Id.*

3 *Id.* en la pág. 747.

4 *Id.* (El *Reglamento de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público*, Núm. 6385, (en adelante “Reglamento”) dispone en su sección 714H que las resoluciones emitidas por los árbitros tendrán la misma fuerza y vigor que un laudo. Dicho Reglamento continua vigente para la CASP, conforme lo dispuesto en el Memorando Especial Núm. CASP ME-2010-1 y el Memorando Especial Núm. CASP ME-2010-2, emitidos el 24 de noviembre de 2010. Una parte adversamente afectada por un laudo o una resolución de arbitraje de la CASP puede presentar un recurso de revisión judicial ante el TPI dentro de un término jurisdiccional de treinta días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la determinación final. Debido a que el recurso se ciñe a las disposiciones pertinentes a la revisión de decisiones administrativas, no se requiere diligenciar un emplazamiento para que el TPI adquiera jurisdicción. Com. A. Serv. Pub., Reglamento de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, Núm. 6385 § 714(H) (28 de diciembre de 2001), https://casp.pr.gov/crtsp/reglamento/reglamento_num_6385.pdf.)

5 *División de Empleados Públicos de la Unión General de Trabajadores*, 212 DPR en la pág. 747.

6 *Id.*

7 *Id.*

8 *Id.*

9 *Id.*

10 *Id.* en las págs. 747-48.

moción de reconsideración interrumpió el término para ir en alzada y, por tanto, el recurso era prematuro, por lo que dictó una sentencia desestimando el recurso por falta de jurisdicción.¹¹ La Unión recurrió al TSPR.

B. Decisión del Tribunal Supremo

El TSPR repasa las disposiciones del ordenamiento procesal relativas a la notificación simultánea de la moción de reconsideración, los términos para recurrir al TA y la interpretación jurisprudencial al respecto.¹² El Tribunal Supremo reitera que, según dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil, “[l]a moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada ‘sin lugar’ y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir”.¹³

La Unión tenía dos alternativas para recurrir de la Sentencia del TPI. Primero, podía presentar una moción de reconsideración dentro del término jurisdiccional de quince días a partir de la notificación de la Sentencia. Segundo, podía presentar un recurso de *certiorari* ante el TA dentro de los treinta días de notificada dicha Sentencia.¹⁴ La Unión optó por la primera alternativa y presentó una moción de reconsideración en término, pero según indica el TSPR, no notificó la moción de reconsideración al CEM dentro del término de cumplimiento estricto que tenía para ello ni demostró justa causa para la inobservancia de la notificación.¹⁵ Ante tal incumplimiento, el TSPR resolvió que no se interrumpió el término para recurrir al TA por lo que el recurso no era prematuro y este tenía jurisdicción.¹⁶ Consecuentemente, el TSPR revocó la sentencia del TA y devolvió el caso al foro intermedio para la continuación de los procedimientos.¹⁷

A nuestro juicio, la decisión del Tribunal Supremo es correcta. No obstante, nos parece que la opinión debió haber hecho referencia a las disposiciones de la Regla 67.6 de Procedimiento Civil sobre la presentación y notificación por medios electrónicos, y clarificado por qué el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, “SUMAC”) no notificó al CEM la moción de reconsideración presentada por la Unión.

La Regla 67.6 de Procedimiento Civil establece, en la parte pertinente, que la presentación electrónica de un escrito ante el tribunal “constituirá, a su vez, la notificación que debe efectuarse entre abogados, abogadas y partes que se autorrepresentan”.¹⁸ No obstante, el SUMAC notifica las mociones y escritos presentados únicamente a los abogados y abogadas de récord. Así lo aclaran las Directrices Administrativas para la presentación y notificación electrónica de documentos mediante el SUMAC (en adelante, “Directrices Administrativas”). La sección IX (5) de las Directrices Administrativas dispone que:

¹¹ *Id.* en la pág. 749.

¹² R.P. Civ. 47, 32 LPRA Ap. V, R. 47 (2021 & Supl. 2024).

¹³ *División de Empleados Públicos de la Unión General de Trabajadores*, 212 DPR en la pág. 754.

¹⁴ *Id.* en las págs. 755-756.

¹⁵ *Id.* en las pág. 755.

¹⁶ *Id.* en las pág. 757.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ R.P. Civ. 67.6, 32 LPRA Ap. V, R. 67.6 (2021 & Supl. 2024).

La presentación electrónica de un escrito constituirá la notificación que debe efectuarse entre abogados y abogadas, según disponen las Reglas de Procedimiento Civil y las Reglas de Procedimiento Criminal, *siempre y cuando hayan comparecido al caso*. Una vez se presente un documento en el SUMAC conforme al procedimiento establecido en la Sección VII de estas Directrices Administrativas, se generará una notificación electrónica del documento presentado a las abogadas y abogados registrados en el caso.¹⁹

A su vez, la sección VII (5) de las Directrices Administrativas establece que:

Cuando un abogado o una abogada asuma la representación legal de una parte en un caso, pero no lo haya iniciado en el SUMAC con su nombre de usuario y contraseña, deberá presentar electrónicamente en dicho caso una notificación de comparecencia u otra moción con su nombre de usuario y contraseña. *De lo contrario, no recibirá las notificaciones electrónicas del Tribunal o de las partes.*²⁰

Por su parte, la sección IX (6) de las Directrices Administrativas especifica que “[s]i una de las partes en el proceso judicial comparece por derecho propio, será deber del abogado o de la abogada presentante notificar todo escrito que presente en el SUMAC a la dirección que haya consignado la parte en el expediente para fines de notificación”.²¹ Es decir, contrario a lo que establece la Regla 67.6 de Procedimiento Civil, la presentación electrónica de un escrito ante el tribunal no constituye notificación a las partes que se autorrepresentan, ya que el SUMAC solo notifica a los abogados y abogadas de récord.

Nos parece que el caso de *División de Empleados Públicos de la Unión General de Trabajadores* presentaba una oportunidad para esclarecer estas disposiciones de la Regla 67.6 de Procedimiento Civil. Además, debió aclararse que la presentación electrónica de la moción de reconsideración en el SUMAC no generó una notificación al CEM porque el CEM no había comparecido al pleito y no había abogado o abogada alguna del CEM registrado o registrada en el caso.

Por otro lado, al final de la opinión, el TSPR hace un llamado a la clase togada a cumplir con su deber de notificar conforme a lo dispuesto en la Regla 67.2 de Procedimiento Civil, “remitiendo una copia ‘por correo, fax o medio electrónico a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones”.²² El TSPR advierte que “[a]un cuando esta regla permite la notificación por medios electrónicos y se adapta a los avances tecnológicos, recae en los abogados asegurar haber enviado efectivamente la copia a la otra parte”.²³

¹⁹ Poder Judicial de Puerto Rico, Directrices administrativas para la presentación y notificación electrónica de documentos mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos, § IX (5), (10 de enero de 2014), <https://poderjudicial.pr/Documentos/SUMAC/Directrices-Administrativas.pdf> (énfasis suplido).

²⁰ *Id.* § VII (5) (énfasis suplido).

²¹ *Id.* § IX (6).

²² *División de Empleados Públicos de la Unión General de Trabajadores*, 212 DPR en la pág. 757 (citando a 32 LPRA Ap. V, R. 67.2 (2021 & Supl. 2024)).

²³ *Id.* en la pág. 757.

Esta advertencia parece no limitarse a partes que, como el CEM, no tienen un abogado o abogada de récord que reciba la notificación automática que genera el SUMAC. Por el contrario, al no aclararse el alcance de dicha advertencia, parece que el TSPR está imponiendo a la clase togada la obligación de cotejar si el SUMAC hace su trabajo de notificar a los abogados y las abogadas de récord los escritos que se presentan electrónicamente. Parece además que, de ahora en adelante, los abogados y las abogadas tendremos que notificar copia de los escritos a las partes contrarias, pese a que tengan un representante legal de récord a quien se supone que el SUMAC notifique automáticamente.

Ante la referida advertencia del TSPR, todo tiende a indicar que en un caso en que el SUMAC omita notificar una moción a un abogado o abogada de récord, a pesar de que el abogado o abogada esté debidamente registrado o registrada en el sistema, la omisión del SUMAC sería considerada responsabilidad del abogado o abogada que presentó la moción. Nos parece, sin embargo, que a la luz de lo dispuesto en la Regla 67.6 de Procedimiento Civil y en las Directrices Administrativas, citadas anteriormente, si el SUMAC omitiera notificar la moción a un abogado o abogada de récord, dicha omisión debiera considerarse justa causa para prorrogar el término de notificar.²⁴

El TSPR debió haber aclarado que la presentación de un escrito mediante el SUMAC constituye la notificación requerida a una parte que está representada por un abogado o una abogada que ha comparecido al pleito, ya sea porque inició el mismo en el SUMAC o porque presentó una notificación de comparecencia en el sistema. La advertencia del Tribunal Supremo de que “recae en los abogados asegurar haber enviado efectivamente la copia a la otra parte”,²⁵ debió limitarse a cuando esa otra parte no comparece al pleito –como fue el caso del CEM–, o dicha parte se representa por derecho propio, o no tiene representante legal de récord, porque, por ejemplo, el abogado o la abogada renunció a la representación legal y aún no ha comparecido un nuevo abogado o abogada. Imponer la obligación de asegurarse que el SUMAC hace su trabajo o requerir que haya que notificar copia a una parte representada por un abogado o abogada que se supone que reciba la notificación automática del SUMAC, es contrario a lo dispuesto en la Regla 67.6 de Procedimiento Civil y en las Directrices Administrativas en cuanto a presentaciones y notificaciones por medio electrónico. La advertencia del TSPR en *División de Empleados Públicos de la Unión General de Trabajadores*, sin más aclaración o explicación, mina la confianza, utilidad y efectividad del SUMAC, e implica un atraso en los procesos.

II. MITSUBISHI MOTOR SALES OF CARIBBEAN, INC. v. LUNOR, INC.

En *Mitsubishi Motors Sales of Caribbean, Inc. v. Lunor, Inc.*,²⁶ el Tribunal Supremo determinó que la eliminación de todas las alegaciones de la parte demandada como san-

²⁴ Véase *MRD, LLC v. Pro. Site Builders, LLC*, KLAN202400235, 2024 PR App. LEXIS 1029, en las págs. *17-18 (4 de abril de 2024) (En dicho caso, la parte demandante presentó una moción de reconsideración oportunamente a través del SUMAC, pero el sistema no generó una notificación del escrito a uno de los abogados de récord, a pesar de que había comparecido debidamente. El TA determinó que ante la falta de notificación atribuible al SUMAC, existía justa causa para prorrogar el término de notificación de la moción de reconsideración. El TA rechazó el imponerle al abogado la obligación de verificar si el SUMAC había hecho su trabajo.)

²⁵ *División de Empleados Públicos de la Unión General de Trabajadores*, 212 DPR 742, en la pág. 757.

²⁶ *Mitsubishi Motors Sales of Caribbean, Inc. v. Lunor, Inc.*, 212 DPR 807 (2023).

ción conforme a la Regla 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil, conlleva automáticamente la anotación de rebeldía, por lo que la parte demandada no podrá presentar prueba para impugnar los méritos de la demanda.²⁷ La jueza presidenta Oronoz Rodríguez y el juez asociado Estrella Martínez emitieron opiniones disidentes, a las cuales se unió el juez asociado Colón Pérez.²⁸

A. Hechos y trámite procesal

En el 2002, Mitsubishi Motors Sales of Caribbean, Inc. (en adelante, “Mitsubishi”) presentó un pleito contra varios demandados.²⁹ Durante la etapa de descubrimiento de prueba, las partes se enfrascaron en una controversia en cuanto a la producción de documentos que duró años.³⁰ Los demandados incumplieron con varias órdenes para descubrir prueba, y el TPI les advirtió sobre las consecuencias del incumplimiento y les impuso sanciones económicas.³¹ Mitsubishi solicitó la eliminación de las alegaciones de los demandados, la anotación de rebeldía y la prohibición de presentar prueba.³²

El 9 de febrero de 2015, el TPI emitió una resolución en que determinó que los demandados habían desacatado órdenes para descubrir prueba e incurrido en expoliación de evidencia, y los sancionó con la eliminación de todas sus alegaciones (en adelante, “Resolución de 2015”).³³ No obstante, el TPI determinó expresamente que no procedía la anotación de rebeldía. Resolución de 2015 lee en la parte pertinente:

Este Tribunal no puede pasar por alto el principio establecido por nuestra más Alta Curia, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en los casos *Municipio de Arecibo v. Almac Yakima*, 154 DPR 217 (2001) [y] *Rivera v. Superior Pk[g.] Inc.*, 132 DPR 115 (1992) [,] a los efectos [que] prevalezca una clara política judicial [de que] los casos se ventilen en sus méritos. *Hay elementos subjetivos de intención, actuación, propósitos mentales y otros factores que mueven a este tribunal [a] denegar la petición de [la] parte demandante de anotar rebeldía y dictar sentencia a los co-demandados, tampoco queda convencido este Tribunal [que] proceda dar por probado el pleito, menos prohibir a los demandados presentar prueba en oposición a las reclamaciones incoadas por [Mistubishi] [...].* No obstante[,] concluye este Tribunal [que] la parte demandada ha menospreciado el proceso de descubrir prueba, faltando a la diligencia e incumpliendo con las múltiples órdenes de este Tribunal dada[s] por los varios jueces que han atendido este asunto desde el año 2002.

Por tanto, se ordena y quede ordenado la eliminación de todas las alegaciones de la parte demandada a todos los efectos legales y sobre todas las controversias objeto de este litigio.³⁴

²⁷ *Id.* en la pág. 814.

²⁸ *Id.* en las págs. 836 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente), 851 (Estrella Martínez, opinión disidente).

²⁹ *Id.* en la pág. 814.

³⁰ *Id.*

³¹ *Id.*

³² *Id.*

³³ *Id.* en las págs. 814-15.

³⁴ *Id.* en las págs. 860-61, (Estrella Martínez, opinión disidente).

Inconformes, los demandados acudieron en alzada al TA y posteriormente al TSPR. El Tribunal Supremo confirmó el dictamen del TA mediante Sentencia de 27 de septiembre de 2018.³⁵ Resolvió que los foros inferiores no abusaron de su discreción al excluir todas las alegaciones de los demandados tras el menosprecio de los demandados a las órdenes del TPI y por haber incurrido en expoliación.³⁶

Una vez el caso fue devuelto al foro primario, las partes interpretaron de manera distinta el efecto de la Resolución de 2015 que eliminó las alegaciones. Mitsubishi adujo que la eliminación de las alegaciones impedía a los demandados presentar prueba, mientras que los demandados alegaron que podían presentar prueba en oposición a los méritos de las reclamaciones de la parte demandante y sobre todos los elementos de las causas de acción.³⁷ La controversia se desarrolló en la etapa del juicio ante otro juez de instancia distinto a la jueza que emitió la Resolución de 2015.³⁸ El 11 de febrero de 2020, el TPI emitió una resolución determinando que los demandados estaban impedidos de presentar prueba y defensas a su favor, y que solo tenían derecho a contrainterrogar a la parte demandante en una vista en rebeldía (en adelante, “Resolución de 2020”).³⁹

Los demandados solicitaron la reconsideración de la Resolución de 2020, señalando que en la Resolución de 2015 no se les había anotado la rebeldía por lo que la Resolución de 2020 violó la ley del caso.⁴⁰ El TPI denegó la reconsideración y emitió una resolución *nunc pro tunc* para establecer que los procedimientos continuarían en rebeldía en cuanto a los demandados.⁴¹

Los demandados recurrieron al TA.⁴² El foro intermedio revocó al TPI porque consideró que la anotación de rebeldía y la eliminación de alegaciones no son sinónimos ni tienen las mismas consecuencias.⁴³ Mitsubishi recurrió al TSPR.

B. Decisión del Tribunal Supremo

La mayoría, por voz del juez asociado Kolthoff Caraballo, comienza su análisis recordándonos que los tribunales están facultados para imponer sanciones a las partes que incumplen una orden del tribunal y que “el poder inherente de los tribunales para imponer sanciones permite la flexibilidad para escoger la sanción y ajustarla a los hechos, a la causa de acción de que se trate y al propósito que se persigue.”⁴⁴ La Regla 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil establece el procedimiento a seguir ante una controversia de descubrimiento de prueba y dispone las consecuencias para la parte que incumple una orden del TPI al respecto. Dicha Regla dispone en lo pertinente que:

³⁵ *Id.* en la pág. 815.

³⁶ *Id.* en las págs. 815-16.

³⁷ *Id.* en la pág. 816.

³⁸ *Id.* en la pág. 833.

³⁹ *Id.* en la pág. 816.

⁴⁰ *Id.* en las págs. 816-17.

⁴¹ *Id.*

⁴² *Id.* en la pág. 817.

⁴³ *Id.*

⁴⁴ *Id.* en la pág. 818.

Si una parte . . . deja de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir el descubrimiento de prueba . . . el tribunal podrá dictar, con relación a la negativa, todas aquellas órdenes que sean justas; entre ellas las siguientes:

. . . .

(3) Una orden para eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o para desestimar el pleito o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpla.⁴⁵

Antes de desestimar un pleito o eliminar alegaciones como sanción, el tribunal tiene que seguir el orden que establece la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil.⁴⁶ Esto es, primero apercibir al abogado o abogada de la parte y darle oportunidad a responder.⁴⁷ Si el abogado o la abogada no responde, el tribunal le debe imponer sanciones y notificar directamente a la parte, advertirle de las consecuencias que el incumplimiento conlleva, y dar un término razonable para corregir la situación.⁴⁸ El término no debe ser menor de treinta días, salvo que las circunstancias lo justifiquen.⁴⁹ Si la parte no toma acción correctiva, no podrá querellarse de que se le despojó injustamente de su causa de acción o defensa, y cumplido ese trámite, el tribunal podrá imponer la sanción que corresponda.⁵⁰

La Regla 39.2(c) establece que el efecto de la desestimación es la adjudicación en los méritos, salvo que el tribunal disponga lo contrario, o se trate de una desestimación por falta de jurisdicción sobre la materia o por falta de parte indispensable.⁵¹ No obstante, la Regla 39.2 no establece el efecto de la eliminación de todas las alegaciones, objeto de la controversia en el caso.

Por otro lado, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil contempla la rebeldía en dos escenarios: por incomparecencia o como sanción conforme a la Regla 34.3(b)(3).⁵² En ambos escenarios, se dan por admitidos los hechos correctamente alegados en la demanda y el tribunal evalúa si existen los elementos de la causa de acción y si procede el remedio solicitado.⁵³ Una parte demandada que está en rebeldía, si ha comparecido, tiene el derecho de ser notificada de la vista, asistir, contrainterrogar los testigos de la parte contraria, impugnar la cuantía de daños y apelar la sentencia.⁵⁴ La parte en rebeldía no renuncia a las defensas de falta de jurisdicción, ni de que la demanda no aduce hechos que constituyan una causa de acción, y tampoco renuncia a no admitir hechos incorrectamente alegados ni las conclusiones de derecho.⁵⁵

45 *Id.* en la pág. 819 (*citando a* R.P. Civ. 34.3(b)(3), 32 LPRA Ap. V, R. 34.3(b)(3) (2021 & Supl. 2024)) (énfasis suplido).

46 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a) (2021 & Supl. 2024)).

47 *Mitsubishi Motors Sales of Caribbean, Inc.*, 212 DPR en la pág. 820.

48 *Id.*

49 *Id.*

50 *Id.*

51 *Id.* (*citando a* 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(c) (2021 & Supl. 2024)).

52 *Id.* en la pág. 823 (*citando a* 32 LPRA Ap. V, R. 45.1 (2021 & Supl. 2024)).

53 *Id.* en las págs. 825-26 (*citando a* *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978)).

54 *Id.* (*citando a* *Continental Ins. Co.*, 106 DPR en la pág. 817)).

55 *Id.*

El Tribunal Supremo determinó en *Mitsubishi Motors Sales of Caribbean, Inc.* que “el castigo de la supresión total de las alegaciones conlleva directamente a la sanción de la sentencia en rebeldía”.⁵⁶ El TSPR expresamente extendió a la eliminación de todas las alegaciones la normativa concerniente a la sanción de la sentencia en rebeldía que gobierna la Regla 45.2(b) y la jurisprudencia al respecto.⁵⁷ Esto es, de ahora en adelante, cada vez que el TPI imponga la sanción de eliminar todas las alegaciones, automáticamente los procedimientos se seguirán en rebeldía.

La opinión mayoritaria apoya esta conclusión en los casos de *Continental v. Isleta Marina* y *Arce v. Club Gallístico de San Juan*, que la opinión sostiene que establecieron la norma de que “luego de una orden para eliminar *todas* las alegaciones de la parte demandada procede ‘declararla en rebeldía y resolver la causa en su contra’”.⁵⁸ Para la mayoría “es incuestionable la relación intrínseca entre los efectos procesales de la eliminación de *todas* las alegaciones de la parte demandada, la declaración y los trámites posteriores en rebeldía que regulan las Reglas 34.3(b)(3) y 45.2(b) de Procedimiento Civil, respectivamente”.⁵⁹ Esto es, la opinión mayoritaria considera que la eliminación de todas las alegaciones de la parte demanda tiene las mismas consecuencias que la anotación de rebeldía: las aseveraciones que los demandados negaron se tienen por admitidas y las defensas afirmativas formuladas se tienen por no puestas.⁶⁰

Ante este análisis, el TSPR resolvió que el TPI actuó correctamente al anotar la rebeldía y señalar la vista para continuar los procedimientos en rebeldía.⁶¹ La mayoría expone que, aunque la Resolución de 2015 expresamente rechazó anotar la rebeldía a los demandados, les eliminó todas las alegaciones. Por esa razón la opinión mayoritaria resuelve que la Resolución de 2020 que ordenó continuar los procedimientos en rebeldía, “no violó la ley del caso sino que aclaró la eficacia de la Resolución de 2015 y, con ello, se evitó que una confusión jurídica produjera un resultado evidentemente injusto”.⁶² Para la mayoría, el permitir que los demandados presentasen prueba para refutar los méritos del caso haría que la sanción de la eliminación de todas las alegaciones resultara inoficiosa.⁶³ Consecuentemente, el TSPR revocó la determinación del TA y restableció el dictamen del TPI para que se atienda el litigio conforme a lo resuelto por el TSPR.⁶⁴

Según exponemos a continuación, no estamos de acuerdo con la opinión mayoritaria. Coincidimos plenamente con el análisis de la disidencia. En síntesis, la mayoría ignora el

⁵⁶ *Id.* en la pág. 831.

⁵⁷ *Id.* en la pág. 834.

⁵⁸ *Id.* en la pág. 830 (*citando a Arce v. Club Gallístico de San Juan*, 105 DPR 305, 308 (1976); *Continental Ins. Co.*, 106 DPR en las págs. 809, 813).

⁵⁹ *Id.* en la pág. 834.

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ *Id.*

⁶² *Id.* en la pág. 833.

⁶³ *Id.* en las págs. 835-36. (El TSPR indica que el TPI dará por admitidas las materias bien alegadas en la demanda y que el propósito de la vista en rebeldía es determinar la cuantía de los daños. Los demandados tienen derecho a: (1) ser notificados sobre la vista en rebeldía; (2) contrainterrogar a los testigos de la parte contraria; (3) impugnar la cuantía de los daños; (4) apelar; (5) “no renunciar a las defensas de falta de jurisdicción y que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción, y (6) no admitir hechos incorrectamente alegados ni las conclusiones de derecho.”) *Id.* en la pág. 835.

⁶⁴ *Id.* en la pág. 836.

texto claro de la Regla 34.3(b)(3) que provee la eliminación de las alegaciones y la anotación de rebeldía como sanciones separadas y distintas, y limita la discreción del tribunal de instancia de escoger la sanción que estime pertinente.

C. Opiniones disidentes

Las opiniones disidentes de la jueza presidenta Oronoz Rodríguez y del juez asociado Estrella Martínez, a las cuales se une el juez asociado Colón Pérez, sostienen que no procede automáticamente la anotación de rebeldía, siempre que el TPI aplique la sanción de la eliminación de las alegaciones que dispone la Regla 34.3(b)(3).⁶⁵ Ambas opiniones presentan un excelente análisis de las razones que sostienen sus disidencias.

Primero, el texto de la Regla 34.3(b)(3) es claro y libre de ambigüedad.⁶⁶ Como vimos, dicha regla enumera las distintas sanciones que el TPI puede imponer a una parte que incumple una orden para descubrir prueba, incluyendo, entre otras dictar “[u]na orden para eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o para desestimar el pleito o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpla”.⁶⁷ Se trata de sanciones distintas e independientes que el TPI puede imponer por separado o en conjunto.⁶⁸ La Regla 34.3(b)(3) da al TPI la discreción de eliminar las alegaciones sin tener que necesariamente anotar la rebeldía.⁶⁹ Como bien señala la Jueza Presidenta:

Debido a que se utiliza el disyuntivo “o” para separar las distintas posibles sanciones, en vez de utilizar el copulativo “y”, la única interpretación razonable de la intención legislativa es que se decidió separar las sanciones y proveer autorización a los tribunales para que se impusiera cada una de manera independiente.⁷⁰

La mayoría se aparta del principio básico de hermenéutica de “que cuando una ley es clara y libre de ambigüedad, su letra no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir con su espíritu”; también da al traste con la intención legislativa.⁷¹

Segundo, según exponen ambas opiniones disidentes, “la opinión mayoritaria representa inadecuadamente los casos que cita”.⁷² Ninguno de los casos citados por la mayoría expresa de forma categórica que la eliminación de las alegaciones automáticamente im-

65 *Id.* en las págs. 836-37 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente), 852 (Estrella Martínez, opinión disidente).

66 *Id.* en las págs. 850 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente), 864 (Estrella Martínez, opinión disidente).

67 R.P. Civ. 34.3(b)(3), 32 LPR Ap. V, R. 34.3(b)(3) (2021 & Supl. 2024) (énfasis suplido).

68 *Mitsubishi Motors Sales of Caribbean, Inc.*, 212 DPR en las págs. 836-837 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

69 *Id.* en la pág. 837 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

70 *Id.* en la pág. 842 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

71 *Id.* en la pág. 840 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

72 *Id.* en las págs. 843-44 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente). Para un análisis detallado de la jurisprudencia citada por la mayoría, véase la opinión disidente del juez asociado Estrella Martínez.

Id. en las págs. 861-69 (Estrella Martínez, opinión disidente).

plica la anotación de rebeldía.⁷³ “[N]o existía disposición legal o jurisprudencia alguna en nuestro ordenamiento que equiparara las consecuencias de la eliminación de las alegaciones y la anotación de rebeldía”.⁷⁴ Por el contrario, de jurisprudencia más reciente, a la citada por la mayoría, surge que el hecho de que las alegaciones del peticionario hayan sido eliminadas “no es óbice para que este, por medio de una vista evidenciaria, pueda probar la veracidad de sus aseveraciones en aras de resolver las controversias de hechos que aún persisten en el caso de autos”.⁷⁵ Coincidimos con las opiniones disidentes en que la mayoría no reiteró una norma establecida sino que creó “una norma nueva sin tener como base disposición legal o jurisprudencia alguna”.⁷⁶

Tercero, en la Resolución de 2015 el TPI decidió sancionar a los demandados con la eliminación de sus alegaciones, pero rechazó expresamente la solicitud de imponer la anotación de rebeldía e indicó que la parte sancionada retenía el derecho a presentar prueba en oposición a las reclamaciones de Mitsubishi.⁷⁷ Al ser confirmada por el TA y el TSPR, la determinación del foro primario quedó establecida como la ley del caso.⁷⁸

Cuando el caso fue llamado a juicio ante el TPI en 2019, un juez distinto a la juez que emitió la Resolución de 2015 interpretó que los demandados estaban impedidos de presentar prueba, porque consideraba que la eliminación de las alegaciones implicaba necesariamente la anotación de rebeldía.⁷⁹ No se trata de una sanción adicional ante un nuevo incumplimiento que meritara imponer ambas sanciones. Se trata de una interpretación de la Resolución de 2015 contraria a su texto literal y a la ley del caso. No es una mera ‘aclaración’ de la Resolución de 2015, como señala la mayoría, sino una reformulación contraria a la misma que carece de fundamento.⁸⁰

Cuarto, contrario a lo que expresa la mayoría, la eliminación de las alegaciones y la anotación de rebeldía no tienen las mismas consecuencias.⁸¹ Según explica la Jueza Presidenta, una parte a la que se le eliminan las alegaciones pierde acceso a sus defensas pero, sin la anotación de rebeldía, puede presentar prueba que refute los méritos de las alegaciones de la parte contraria.⁸² Es decir, la eliminación de las alegaciones es una sanción menos

73 *Id.* en las págs. 844-45 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente). (Así, por ejemplo, en *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809 (1978), no estaba en controversia si procedía la anotación de rebeldía. Además, en ese caso el TPI optó en su discreción por imponer ambas sanciones, eliminó las alegaciones de la parte demandada y señaló una vista en rebeldía, mientras que en *Mitsubishi Motors Sales of Caribbean, Inc.* el TPI expresamente rechazó en la Resolución de 2015 la sanción de anotar la rebeldía. En *Arce v. Club Gallístico de San Juan*, 105 DPR 305 (1976), la controversia no era en cuanto a la relación entre la eliminación de las alegaciones y la anotación de rebeldía. Tampoco los casos federales citados por la mayoría sostienen su conclusión, según exponen ambas opiniones disidentes.) *Id.* en la pág. 846 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

74 *Id.* en la pág. 867 (Estrella Martínez, opinión disidente).

75 *Id.* en la pág. 866 (Estrella Martínez, opinión disidente) (*citando a* Mejías et al v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288, 306 (2012)).

76 *Id.* en la pág. 847 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

77 *Id.* en la pág. 838 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

78 *Id.* en la pág. 862 (Estrella Martínez, opinión disidente).

79 *Id.* en la pág. 862 (Estrella Martínez, opinión disidente).

80 *Id.* en las págs. 862-63 (Estrella Martínez, opinión disidente).

81 *Contra Id.* en la pág. 834 (donde la mayoría expresa que ambas sanciones “tienen las mismas consecuencias”).

82 *Id.* en la pág. 849 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

severa que la anotación de rebeldía.⁸³ Nos parece correcta la apreciación de la disidencia de que equiparar ambas sanciones, y extender automáticamente los efectos de la rebeldía a la sanción de eliminar las alegaciones, despoja al TPI de una herramienta útil en el manejo de los casos y es contrario a la política judicial de propiciar la ventilación de los casos en los méritos.⁸⁴

III. PÉREZ RÍOS v. LUMA ENERGY, LLC

En *Pérez Ríos v. LUMA Energy, LLC*,⁸⁵ el Tribunal Supremo concluyó que el Colegio de Peritos Electricistas (en adelante, “el Colegio”) es parte indispensable en un caso en que se ordenó a LUMA Energy, LLC (en adelante, “LUMA”) que desistiera de exigir a los peritos electricistas no colegiados que compraran y cancelaran los sellos vendidos por el Colegio como condición para la emisión de sus certificaciones eléctricas.⁸⁶

A. Hechos y trámite procesal

En el 2020, el TPI dictó una sentencia en la que decretó la inconstitucionalidad del requisito de colegiación obligatoria para ejercer el oficio de perito electricista en Puerto Rico.⁸⁷ Al año siguiente, en otro caso, el TPI expidió un interdicto permanente y ordenó a la Autoridad de Energía Eléctrica a eliminar el requisito de colegiación contenido en su Reglamento para la Certificación de Instalaciones Eléctricas, Núm. 7817.⁸⁸

Luego de emitirse esas dos sentencias, el 15 de mayo de 2022, el señor Luis Ángel Pérez Ríos y otros demandantes (en adelante, “los demandantes”) presentaron una petición de interdicto contra LUMA solicitando que cesara de exigir el requisito de colegiación a los peritos electricistas como condición para emitir la certificación de instalaciones eléctricas y que proporcionara a los peritos no colegiados un formulario distinto al que ofrecía el Colegio para la emisión de dicha certificación.⁸⁹ El 8 de junio de 2022, el TPI dictó una sentencia mediante la cual concedió el remedio solicitado.⁹⁰

El 24 de junio de 2022, el Colegio presentó una *Solicitud de Relevo de Sentencia por Nulidad de la Sentencia*.⁹¹ En la solicitud, el Colegio alegó que era parte indispensable porque obtenía parte de sus ingresos económicos a través de la venta de los sellos en controversia, por lo que solicitó que se dejara sin efecto la sentencia dictada.⁹² Los demandantes se opu-

⁸³ *Id.* en la pág. 850 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

⁸⁴ *Id.* en las págs. 850 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente), 851-52 (Estrella Martínez, opinión disidente).

⁸⁵ *Pérez Ríos v. LUMA Energy, LLC*, 2023 TSPR 136.

⁸⁶ *Id.* en la pág. 1.

⁸⁷ *Id.* en la pág. 2 (*citando a* *Pérez Ríos v. Colegio de Peritos Electricistas*, Civil Núm. SJ2019CV08293 (TPI, San Juan, 22 de enero de 2020)).

⁸⁸ *Id.* en las págs. 2-3 (*citando a* *Pérez Ríos v. Autoridad de Energía Eléctrica*, Civil Núm. SJ2021CV0281 (TPI, San Juan, 2 de junio de 2021)).

⁸⁹ *Id.* en la pág. 3.

⁹⁰ *Id.* en la pág. 5.

⁹¹ *Id.*

⁹² *Id.* en las págs. 5-6.

sieron. El foro primario determinó que el Colegio no era parte demandada ni interventora y que no tenía legitimación activa, por lo cual declaró no haber lugar a la solicitud de intervención.⁹³

El Colegio presentó un recurso de apelación ante el TA. El foro intermedio acogió el recurso como una petición de *certiorari*, pero determinó que el Colegio no había presentado una solicitud de intervención oportunamente y denegó la expedición del recurso.⁹⁴ El Colegio recurrió al TSPR.

B. Decisión del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo comienza su análisis repasando la doctrina vigente de parte indispensable.⁹⁵ En síntesis, el TSPR reitera que una parte indispensable es aquella que tiene “un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia”.⁹⁶ El interés tiene que ser “real e inmediato, no especulativo ni a futuro, que impida la confección de un remedio adecuado porque podría afectar o destruir radicalmente los derechos de esa parte ausente”.⁹⁷ Sabido es que la falta de una parte indispensable es una violación al debido proceso de ley por lo que la sentencia que se emita sin su presencia es nula.⁹⁸

El Tribunal Supremo discute también el mecanismo procesal para solicitar relevo de sentencia, dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. El TSPR enfatiza que la discreción que tiene el tribunal para relevar a una parte de los efectos de una sentencia es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula, en cuyo caso es mandatorio que el tribunal declare su inexistencia.⁹⁹

El TSPR analiza también la ley habilitadora del Colegio y sus enmiendas, en las cuales se establece el deber de todo perito electricista de cancelar los sellos de esa entidad para la certificación de instalaciones eléctricas.¹⁰⁰ El propósito de requerir la cancelación de sellos es crear una fuente de ingresos constante que le permita al Colegio descargar sus responsabilidades.¹⁰¹ Conforme a la exposición de motivos de la Ley, según señala el TSPR, el noventa por ciento del dinero generado por la cancelación de los sellos del Colegio es para el beneficio económico de la propia entidad y es una de sus dos fuentes de ingreso.¹⁰²

En *Pérez Ríos v. LUMA Energy, LLC*, el Tribunal Supremo concluyó correctamente que el Colegio es parte indispensable en un caso en el que se cuestiona el requerimiento de la cancelación de los sellos del Colegio, ya que no puede dictarse un decreto final sin que los

⁹³ *Id.* en las págs. 6-7.

⁹⁴ *Id.* en las págs. 7-8.

⁹⁵ *Id.* en la pág. 8. Véase R.P. Civ. 16.1, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1 (2021 & Supl. 2024).

⁹⁶ *Id.* en la pág. 9 (citando a 32 LPRA Ap. V, R. 16.1 (2021 & Supl. 2024)).

⁹⁷ *Id.* en la pág. 10 (citando a RPR & BJJ Ex Parte, 207 DPR 389, 408 (2021)).

⁹⁸ *Id.*

⁹⁹ *Id.* en la pág. 12 (citando a Montañez v. Policía de PR, 150 DPR 917, 922 (2000)); Véase 32 LPRA Ap. V, R. 49.2 (2021 & Supl. 2024).

¹⁰⁰ *Id.* en las págs. 13-14.

¹⁰¹ *Id.* en la pág. 17.

¹⁰² *Id.* en la pág. 14 (citando a Exposición de motivos, Ley del Colegio de Peritos Electricistas, Ley Núm. 137-2008, 2008 LPR 714).

intereses de la entidad se vean afectados radicalmente.¹⁰³ Por lo tanto, la sentencia del TPI es nula por falta de parte indispensable y el Colegio tenía legitimación para solicitar el relevo de la sentencia en cualquier momento. Según resolvió el TSPR, el Colegio no perdió la oportunidad de solicitar el relevo de sentencia por no presentar una solicitud de intervención ante el TPI.¹⁰⁴ Consecuentemente, el Tribunal Supremo revocó las determinaciones de los foros inferiores, concedió el relevo de sentencia solicitado y decretó la nulidad de la sentencia del TPI.

IV. BANCO POPULAR DE PUERTO RICO V. GÓMEZ ALAYÓN

En *Banco Popular de Puerto Rico v. Gómez Alayón*,¹⁰⁵ un banco que no era parte del pleito recibió un mandamiento de ejecución de sentencia y orden de embargo para no permitir el retiro de fondos de la cuenta de un cliente y depositarlos en el tribunal. El banco congeló la cuenta y antes de depositar el dinero en el tribunal, el dueño de la cuenta presentó una petición de quiebra bajo el capítulo 13 del Código de Quiebras, y por ende el banco le desembolsó el dinero de la cuenta.¹⁰⁶ El TSPR determinó que el TPI actuó conforme al ejercicio de su sana discreción al no imponer una sanción al banco y determinar que éste no había incumplido con la orden de embargo que quedó sin efecto ante la paralización que entró en vigor con la petición de quiebra.¹⁰⁷ El TSPR determinó, además, que el TA abusó de su discreción al expedir el recurso de *certiorari*.¹⁰⁸

A. Hechos y trámite procesal

El foro primario dictó una sentencia sumaria a favor del Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, “BPPR”) en un caso de cobro de dinero, condenando al Sr. Andrés Gómez Alayón, su esposa, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante, “demandados”), a pagar una deuda de una tarjeta de crédito.¹⁰⁹ Los demandados incumplieron con el pago de la tarjeta y el BPPR solicitó la ejecución de la sentencia.¹¹⁰ El TPI declaró ha lugar la solicitud y expidió una orden sobre ejecución de sentencia y el mandamiento de ejecución de sentencia (en adelante, “Mandamiento”).¹¹¹ El Mandamiento requería a ciertas instituciones financieras a notificar si los demandados mantenían dinero depositado en sus sucursales, y, de ser así, a no permitir el retiro de los fondos dentro de los veinte días de notificar la orden.¹¹²

¹⁰³ *Id.* en las págs. 17-18.

¹⁰⁴ *Id.* en la pág. 18.

¹⁰⁵ *Banco Popular de Puerto Rico v. Gómez Alayón*, 2023 TSPR 145.

¹⁰⁶ *Id.* en las págs. 2-5.

¹⁰⁷ *Id.* en las págs. 26-28.

¹⁰⁸ *Id.* en la pág. 26.

¹⁰⁹ *Id.* en la pág. 2.

¹¹⁰ *Id.*

¹¹¹ *Id.* en la pág. 3.

¹¹² *Id.* en la pág. 4.

Scotiabank de Puerto Rico (en adelante, “Scotia”), una de las instituciones financieras incluidas en la orden, informó sobre las cuentas de los demandados en dicho banco.¹¹³ El 18 de junio de 2018, un alguacil se personó a la institución para diligenciar el Mandamiento y proceder con el embargo de los fondos.¹¹⁴

Así las cosas, el 21 de junio de 2018, el Sr. Gómez Alayón presentó una petición para acogerse a la protección del capítulo 13 del Código de Quiebras federal y ese mismo día solicitó la liberación de los fondos que tenía en Scotia.¹¹⁵ Al día siguiente, Scotia autorizó la liberación de las cuentas congeladas desde el 18 de junio y permitió que el Sr. Gómez Alayón retirara los fondos.¹¹⁶ Posteriormente, la petición de quiebras fue desestimada.¹¹⁷

El 4 de septiembre de 2018, el BPPR solicitó retirar los fondos consignados en la Secretaría del TPI, pero como Scotia había liberado los fondos, no había dinero consignado.¹¹⁸ El TPI emitió una orden de mostrar causa a Scotia por el incumplimiento con la orden de ejecución de sentencia y también le ordenó a que sustentara las razones de por qué no debía ser sancionado.¹¹⁹ En respuesta, Scotia expresó que luego de recibir la orden de embargo, congeló las cuentas y le explicó al alguacil que consignaría el dinero en la Secretaría del TPI después de procesar unas transacciones pendientes y realizar la evaluación, conforme al *Protocolo para facilitar el trámite de embargos de cuentas bancarias y adopción del formulario OAT-1670 Recibo* (en adelante, “Protocolo de embargos”), emitido por la Oficina de Administración de los Tribunales.¹²⁰ Sostuvo que en dicha evaluación se debe analizar la solicitud del embargo y determinar si no existe impedimento para la consignación de los fondos.¹²¹ Añadió que dicho protocolo establece que un embargo no se perfecciona hasta que se consigna el dinero en el tribunal.¹²² Finalmente, Scotia expuso que, como resultado de la petición de quiebra, se activó la paralización automática dispuesta en la sección 362(a) del Código de Quiebras, provocando que el tribunal estatal perdiera jurisdicción.¹²³ Arguyó que la paralización automática le impedía continuar con la congelación o *hold* de la cuenta, y que permitió el retiro de los fondos para no incumplir con la sección 362 del Código de Quiebras.¹²⁴

El TPI determinó que Scotia demostró que no había incumplido con la orden.¹²⁵ Sostuvo que:

Dicha orden no surtió efecto inmediato ya que el banco tenía la obligación de procesar las transacciones pendientes. Una vez presentada la petición de quie-

¹¹³ *Id.*

¹¹⁴ *Id.* en las págs. 4-5.

¹¹⁵ *Id.* en la pág. 5.

¹¹⁶ *Id.*

¹¹⁷ *Id.*

¹¹⁸ *Id.* en las págs. 5-6.

¹¹⁹ *Id.* en la pág. 7.

¹²⁰ *Id.* en las págs. 7-8.

¹²¹ *Id.* en la pág. 8.

¹²² *Id.*

¹²³ *Id.* en las págs. 7-8; 11 U.S.C. § 362(a) (2018).

¹²⁴ *Banco Popular de Puerto Rico*, 2023 TSPR 145, en las págs. 8-9.

¹²⁵ *Id.* en la pág. 9.

bra, el Tribunal de Primera Instancia pierde su jurisdicción y se queda sin efecto todo proceso de reclamación de cobro. Por lo antes expuesto damos la orden de mostrar causa 9del 14 de marzo de 2019) por cumplida.¹²⁶

Inconforme, el BPPR presentó un recurso de *certiorari* ante el TA.¹²⁷ El TA determinó que procedía expedir el recurso de *certiorari* conforme a la Regla 40 de su Reglamento por entender que no hacerlo conllevaría un fracaso de la justicia.¹²⁸ El foro intermedio modificó la resolución del TPI y resolvió que los fondos depositados no eran parte del caudal debido a que estaban congelados por la orden de embargo y que Scotia, ahora Oriental Bank (en adelante, “Oriental”), debió consultar con la Corte de Quiebras o el síndico.¹²⁹ El TA también determinó que Oriental incumplió con la orden del TPI, pero como no era parte en el pleito, resolvió que el TPI estaba limitado a imponerle sanciones por desacatar la orden.¹³⁰ Inconforme, Oriental presentó un recurso de *certiorari* ante el TSPR.¹³¹

B. Decisión del Tribunal Supremo

La opinión mayoritaria, por voz del juez asociado Kolthoff Caraballo, enfatiza que la controversia se suscitó en la etapa de ejecución de sentencia y que Oriental no era parte en el pleito.¹³² El Tribunal Supremo determinó que el TA abusó de su discreción al revocar al TPI.¹³³ Según explica la opinión mayoritaria, la orden de mostrar causa requería que Oriental expusiera los fundamentos por los cuales no había desacatado la orden de embargo, cosa que Oriental hizo.¹³⁴ Además que, el TPI evaluó los fundamentos presentados por Oriental y actuó dentro de su sana discreción al negarse a imponer una sanción.¹³⁵

El embargo se perfecciona con la consignación del dinero en el tribunal.¹³⁶ La Regla 56.4 de Procedimiento Civil dispone que los bienes muebles se embargan, incautándose de estos y dejándolos en poder de un depositario nombrado por el tribunal.¹³⁷ La petición de quiebra provocó la paralización automática sobre la ejecución de sentencia y el perfeccionamiento del embargo sobre las cuentas bancarias.¹³⁸ Siendo así, la orden de embargo perdió vigencia al momento en que se presentó la petición de quiebra.¹³⁹ “Por ello, si

¹²⁶ *Id.* en la pág. 11.

¹²⁷ *Id.* en la pág. 12.

¹²⁸ *Id.* en la pág. 13; Véase REG. TA, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (2004 & Supl. 2022).

¹²⁹ *Banco Popular de Puerto Rico*, 2023 TSPR 145, en la pág. 13; Véase *Historia*, ORIENTAL BANK, <https://orientalbank.com/es/conoce-a-oriental/historia/> (última visita 1 de noviembre de 2024) (en donde detallan que, en el 2019, Oriental Bank obtuvo las operaciones de Scotiabank en Puerto Rico y las Islas Vírgenes de EE. UU.).

¹³⁰ *Banco Popular de Puerto Rico*, 2023 TSPR 145, en las págs. 13-14.

¹³¹ *Id.* en la pág. 15.

¹³² *Id.* en la pág. 26.

¹³³ *Id.*

¹³⁴ *Id.*

¹³⁵ *Id.* en las págs. 26-27.

¹³⁶ *Id.* en la pág. 28.

¹³⁷ R.P. Civ. 56.4, 32 LPRA Ap. V, R. 56.4 (2021 & Supl. 2024).

¹³⁸ *Banco Popular de Puerto Rico*, 2023 TSPR 145, en la pág. 28.

¹³⁹ *Id.*

Oriental Bank continuaba con el trámite de la consignación para cumplir con la ejecución de sentencia incurriría en una violación de la paralización automática ante la presentación de la petición de quiebra”.¹⁴⁰

Ante tal análisis, el TSPR concluyó que el TPI emitió una determinación correcta en derecho y que el TA erró al intervenir con la determinación de no imponer una sanción, asunto que incide sobre la discreción del foro primario en el manejo del caso.¹⁴¹ El TSPR reiteró que el TA solo debe intervenir en el manejo de un caso si el TPI incurre en prejuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error en la aplicación de una norma o derecho y cuando se evite un perjuicio sustancial, lo que no ocurrió en este caso.¹⁴² Por tanto, el Tribunal Supremo determinó que no procedía la modificación de la resolución del TPI.¹⁴³

La decisión es correcta en derecho. Una vez el deudor presenta una petición de quiebra, se genera inmediatamente una paralización automática sobre cualquier acción o procedimiento judicial, administrativo o de otra índole contra el deudor que se haya iniciado o pudiera iniciarse antes de presentar dicha petición.¹⁴⁴ La paralización automática dispuesta en la sección 362 del Código de Quiebras es una de las protecciones más básicas para los deudores que se acogen a una quiebra.¹⁴⁵ “Le da al deudor un ‘respiro’ de los acreedores y detiene todos los esfuerzos de cobro, todo acoso y todas las acciones de ejecución hipotecaria”.¹⁴⁶ Impide, entre otras cosas, “la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor”.¹⁴⁷ Según expresado por el TSPR en *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, la paralización automática “[p]uede también impedir la ejecución de una sentencia previa o detener la creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la interposición de la quiebra”.¹⁴⁸ La misma priva automáticamente a los tribunales estatales de jurisdicción y es efectiva desde que se presenta la petición de quiebra hasta que recae una sentencia final, sin necesidad de notificación formal.¹⁴⁹ La violación a la paralización automática puede ser castigada con desacato o con la imposición de sanciones.¹⁵⁰

La sentencia del TPI en *BPPR v. Gómez Alayón* que condenó a los demandados a pagar una deuda de una tarjeta de crédito se dictó antes de la presentación de la petición de quiebra. En el momento en que el Sr. Gómez Alayón presentó su petición de quiebra, se activó la paralización automática. Según se explica en la opinión mayoritaria, en ese momento el embargo aún no se había perfeccionado ya que un embargo no se perfecciona hasta que se consignan los fondos en el tribunal.¹⁵¹ Siendo así, Oriental estaba impedido de continuar con el trámite del embargo.¹⁵²

¹⁴⁰ *Id.*

¹⁴¹ *Id.*

¹⁴² *Id.* en la pág. 29.

¹⁴³ *Id.*

¹⁴⁴ 11 U.S.C. § 362(a) (2018).

¹⁴⁵ *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490 (2010).

¹⁴⁶ *In re Otero Lopez*, 492 B.R. 595, 601 (Bankr. D.P.R. 2013) (traducción suplida).

¹⁴⁷ *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491

¹⁴⁸ *Id.*

¹⁴⁹ *Id.*

¹⁵⁰ COLLIER ON BANKRUPTCY P 1.05 (Richard Levin et al. eds., 6ta ed. 2024).

¹⁵¹ *Banco Popular de Puerto Rico*, 2023 TSPR 145, en la pág. 28.

¹⁵² *Id.*

Por otro lado, debe destacarse que el Sr. Gómez Alayón presentó su petición de quiebra bajo el capítulo 13 del Código de Quiebras. Este punto es significativo, pero no fue abordado por el TSPR. El capítulo 13 permite la reorganización de los bienes del deudor a través del establecimiento de un plan de repago aprobado por el Tribunal de Quiebras.¹⁵³ Contrario a un proceso de liquidación de bienes, bajo este capítulo, el deudor se queda en posesión de sus bienes para continuar generando un ingreso y así poder pagar a sus acreedores conforme al plan aprobado.¹⁵⁴ Los deudores bajo el capítulo 13 pueden tener acceso a los fondos en sus cuentas bancarias.¹⁵⁵ Aunque en los casos bajo el capítulo 13 existe la figura de un síndico, este no liquida los bienes, sino que vela por el cumplimiento del plan de repago que debe hacer el deudor.¹⁵⁶

En circunstancias similares a las del caso que nos ocupa, se ha resuelto que el banco en cuestión está requerido a desembolsar los fondos depositados en una cuenta al deudor. Así, por ejemplo, en *In re Mims*, un acreedor obtuvo una sentencia final y una orden para embargar los fondos en una cuenta bancaria a nombre del deudor, Mims.¹⁵⁷ Tal y como ocurrió en *BPPR v. Gómez Alayón*, unos días después de que el banco congeló la cuenta, Mims presentó una petición de quiebra bajo el capítulo 13.¹⁵⁸ Mims solicitó que el banco liberara los fondos en la cuenta, pero el banco se negó.¹⁵⁹ Según se expone en *In re Mims*, la paralización automática prohíbe la continuación del procedimiento de embargo y el deudor tiene derecho a los fondos.¹⁶⁰

C. Disidencia

La jueza presidenta Oronoz Rodríguez emitió una opinión disidente porque considera que no correspondía a Oriental liberar los fondos a los demandados.¹⁶¹ Según la opinión disidente, Oriental debió consultar al Tribunal Federal de Quiebras sobre el procedimiento a seguir para salvaguardar los derechos de las partes.¹⁶² Para la Jueza Presidenta, la paralización automática no tiene el efecto “de deshacer los procesos en curso o ya concluidos”.¹⁶³

¹⁵³ 11 U.S.C. § 1321 (2024).

¹⁵⁴ *Id.* § 1306(b) (“Salvo lo dispuesto en un plan confirmado o en una orden que confirme un plan, el deudor seguirá en posesión de todos los bienes del caudal”). *In re Janisch*, 626 B.R. 297, 299 (Bankr. Mich. 2021) (traducción suplida).

¹⁵⁵ *Id.* (“Los deudores del capítulo 13 tienen derecho a acceder a los bienes del caudal tras la presentación de sus casos, incluidos los fondos de sus cuentas bancarias”). *In re Janisch*, 626 B.R. 297, 299 (Bankr. Mich. 2021) (citando a *In re Young*, 439 B.R. 211, 219 (Bankr. M.D. Fla. 2010) (traducción suplida).

¹⁵⁶ *Id.* § 1326 (Es el deudor y no el síndico de capítulo 13 quien ejerce las funciones bajo la sección 363 del Código de Quiebras en cuanto al uso, venta y alquiler de la propiedad.) Véase § 1303 en donde establecen que “sujeto a cualquier limitación de un fideicomisario bajo este capítulo, el deudor tendrá, exclusivo del fideicomisario, los derechos y poderes de un fideicomisario bajo las secciones 363(b), 363(d), 363(e), 363(f), y 363(i)”. (traducción suplida).

¹⁵⁷ *In re Mims*, 209 B.R. 746, 747 (Bankr. M.D. Fla. 1997).

¹⁵⁸ *Id.*

¹⁵⁹ *Id.* en la pág. 748.

¹⁶⁰ *Id.*

¹⁶¹ *Banco Popular de Puerto Rico*, 2023 TSPR 145, en la pág. 2 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

¹⁶² *Id.* en la pág. 1 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

¹⁶³ *Id.* en la pág. 2 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

Considera que “los fondos en controversia estaban congelados pues ya se había notificado y, hasta cierto punto, ejecutado el embargo” y que “nada obligaba a Oriental a entregarle los fondos a la parte demandada”.¹⁶⁴ Por tal razón, la opinión disidente concluye que la decisión de liberar los fondos no recaía sobre Oriental.¹⁶⁵

No estamos de acuerdo con la interpretación de la disidencia. Según plantea la opinión mayoritaria, el Protocolo de embargos requiere la consignación de los fondos para perfeccionar el embargo. Antes de completar la consignación, Oriental realizó la evaluación correspondiente de la cuenta en controversia, y mientras estaba en ese proceso de evaluación, el Sr. Gómez Alayón presentó su petición de quiebra por lo que entró en vigor la paralización automática que dejó sin efecto el proceso de embargo pendiente. Si Oriental consignaba los fondos en el tribunal, hubiese violado las disposiciones del Código de Quiebras y se hubiese expuesto a sanciones. Por otro lado, no hemos encontrado, y la opinión disidente no cita, disposición legal alguna que impusiera a Oriental la obligación de consultar con el Tribunal de Quiebras antes de liberar los fondos. En todo caso, a quien le hubiese correspondido presentarse ante el Tribunal de Quiebras era a BPPR, mediante una moción solicitando el relevo o liberación de la paralización automática y poder tomar acción contra la propiedad del Sr. Gómez Alayón.

El caso *Citizens Bank of Maryland v. Strumpf* que la disidencia cita,¹⁶⁶ es distinto al caso que nos ocupa. En dicho caso, el deudor que presentó la petición de quiebra bajo el capítulo 13 había incumplido con el repago de un préstamo hecho por un banco en el cual también tenía una cuenta corriente.¹⁶⁷ Estando vigente la quiebra, el banco reclamó su derecho de compensación o *setoff*, congeló administrativamente parte de la cuenta y se negó a permitir retiros de la cuenta que redujeran el balance a una cantidad menor a lo adeudado del préstamo.¹⁶⁸ Cinco días después de congelar la cuenta, el banco presentó una moción ante el Tribunal de Quiebras, solicitando el relevo de la paralización automática. El deudor se opuso alegando que la congelación o *hold* de la cuenta violaba la paralización automática.¹⁶⁹ El Tribunal Supremo de los Estados Unidos determinó que la negativa del banco de permitir el retiro de los fondos de la cuenta no violaba la paralización automática, ya que se trataba de una acción temporera en lo que obtenía el relevo de la paralización automática, y no de una compensación o *setoff* de una deuda a las que aplica la paralización automática por virtud de la Sección 362(a)(7) del Código de Quiebras.¹⁷⁰

En *BPPR v. Gómez Alayón*, la cuenta congelada y la deuda en controversia pertenecían a instituciones bancarias diferentes. Oriental no era acreedor del deudor y no congeló la cuenta en lo que tramitaba la solicitud de relevo de la paralización automática para repagarse un préstamo vencido. Oriental congeló la cuenta como parte del proceso de cumplir con la orden de embargo, en lo que se determinaba si procedía consignar los fondos de la

¹⁶⁴ *Id.* (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

¹⁶⁵ *Id.* en la pág. 3 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

¹⁶⁶ *Citizens Bank of Maryland v. Strumpf*, 516 U.S. 16 (1995).

¹⁶⁷ *Id.*

¹⁶⁸ *Id.* en las págs. 17-18.

¹⁶⁹ *Id.* en la pág. 18.

¹⁷⁰ *Id.* en la pág. 21.

cuenta en el TPI. La orden de embargo quedó sin vigencia ante la paralización automática y nada impedía que Oriental desembolsara los fondos al deudor.

El caso de *City of Chicago v. Fulton* citado por la disidencia,¹⁷¹ tampoco sostiene la conclusión de que Oriental estaba requerido de consultar con el Tribunal de Quiebras antes de desembolsar los fondos de la cuenta y que no haberlo hecho ameritaba la imposición de sanciones. En *City of Chicago*, la ciudad incautó unos vehículos para el pago de ciertas multas.¹⁷² Posterior a ello, los deudores presentaron peticiones de quiebra bajo el capítulo 13 y solicitaron a la ciudad que les devolviera sus vehículos.¹⁷³ La ciudad se negó y los deudores alegaron que ello violaba la paralización automática.¹⁷⁴ El Tribunal Supremo resolvió que la mera retención de los vehículos ya incautados no viola la paralización automática, porque no estaba ejerciendo control sobre esa propiedad.¹⁷⁵

V. ROSS VALEDÓN V. HOSPITAL DR. SUSONI HEALTH COMMUNITY SERVICES, CORP.

En *Ross Valedón v. Hospital Dr. Susoni Health Community Services, Corp.*, el Tribunal Supremo determinó que cuando una parte demandante incumple por primera vez con el término de 120 días para diligenciar los emplazamientos, la desestimación es mandatoria, no automática, y el tribunal está obligado a emitir prontamente la sentencia y el archivo del caso sin perjuicio.¹⁷⁶ El TSPR resolvió además “que cuando una reclamación judicial interruptora se archiva sin perjuicio debido al incumplimiento con el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, el término prescriptivo para incoar un reclamo judicial comenzará a decursar nuevamente cuando tal determinación advenga final y firme”.¹⁷⁷

A. Hechos y trámite procesal

El 19 de febrero de 2021, la Sra. Elga Ross Valedón (en adelante, “la demandante”) presentó una primera demanda por daños y perjuicios contra el Hospital Metropolitano Dr. Susoni, el Hospital Pavía de Arecibo y ciertos doctores (en adelante, “los demandados”), por alegado tratamiento médico negligente a su hija, ahora fenecida.¹⁷⁸ Ese mismo día, el TPI expidió los emplazamientos que debían ser diligenciados en o antes del 19 de junio de 2021, dentro del término de 120 días dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil.¹⁷⁹ El 22 de junio de 2021, el TPI ordenó a la demandante a mostrar causa por la cual no debía desestimar la demanda al no haber emplazado dentro del término.¹⁸⁰ El 27 de septiembre

¹⁷¹ *City of Chicago v. Fulton*, 592 U.S. 154 (2021).

¹⁷² *Id.* en la pág. 157.

¹⁷³ *Id.*

¹⁷⁴ *Id.*

¹⁷⁵ *Id.* en las págs. 161-62.

¹⁷⁶ *Ross Valedón v. Hospital Dr. Susoni Health Community Services, Corp.*, 2024 TSPR 10, en las págs. 14-15.

¹⁷⁷ *Id.* en la pág. 18 (citadas omitidas).

¹⁷⁸ *Id.* en la pág. 2.

¹⁷⁹ *Id.* (citando a R.P. Civ. 4-3, 32 LPRA Ap. V, R. 4-3 (2021 & Supl. 2024)).

¹⁸⁰ *Id.* en la pág. 2.

de 2021, la demandante presentó una moción de desistimiento sin perjuicio que el TPI declaró ha lugar mediante sentencia notificada el 1 de noviembre de 2021.¹⁸¹

El 8 de septiembre de 2022, la demandante presentó una segunda demanda contra los mismos demandados, alegando que el término prescriptivo fue interrumpido con la presentación de la primera demanda.¹⁸² Varios demandados solicitaron la desestimación por prescripción y adujeron que la fecha límite para la presentación de la demanda era el 19 de junio de 2022, cuando se cumplió un año del vencimiento del término para diligenciar los emplazamientos en la primera demanda.¹⁸³ Según los demandados, cuando se incumple con el diligenciamiento oportuno del emplazamiento procede automáticamente la desestimación del pleito.¹⁸⁴ La demandante se opuso, alegando que el término prescriptivo debía contarse desde la fecha de la notificación de la sentencia.¹⁸⁵

El TPI denegó las mociones de desestimación y concluyó que al amparo de la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil y la normativa establecida en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, la desestimación por incumplimiento con el término para diligenciar el emplazamiento requiere la intervención del tribunal.¹⁸⁶

El TA revocó la resolución del TPI y desestimó la segunda demanda por prescripción.¹⁸⁷ Dicho foro concluyó que el TPI debió desestimar automáticamente la primera demanda tan pronto expiró el término para diligenciar los emplazamientos.¹⁸⁸ El TA concluyó que la orden de mostrar causa prorrogó indebidamente el término de 120 días para emplazar, contrario a lo dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil y la jurisprudencia al respecto.¹⁸⁹ La demandante recurrió al TSPR.¹⁹⁰

B. Decisión del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo repasa la importancia del emplazamiento como el mecanismo para informar a la parte demandada del pleito en su contra y para el tribunal adquirir jurisdicción sobre la parte demandada.¹⁹¹ La Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil provee un término de 120 días a partir de la presentación de la demanda para diligenciar los emplazamientos y dispone que “[t]ranscurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio”.¹⁹²

¹⁸¹ *Id.* Véase *Ross Valedón v. Hosp. Dr. Susoni Health Community Services, Corp.* KLCE202300151, 2023 PR App. LEXIS 602, en la pág. *2.

¹⁸² *Id.*

¹⁸³ *Id.* en la pág. 3.

¹⁸⁴ *Id.*

¹⁸⁵ *Id.*

¹⁸⁶ *Id.* en las págs. 3-4 (*citando a Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018)).

¹⁸⁷ *Id.* en las págs. 4-5.

¹⁸⁸ *Id.* en la pág. 4.

¹⁸⁹ *Id.*

¹⁹⁰ *Id.* en la pág. 5.

¹⁹¹ *Id.* en las págs. 5-6.

¹⁹² R.P. Civ. 4.3(c), 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c) (2021 & Supl. 2024).

En *Bernier González*, el TSPR estableció que “una vez transcurridos los 120 días sin diligenciar los emplazamientos, el Tribunal de Primera Instancia est[á] obligado a desestimar la demanda de forma automática, ello, sin concesión de prórroga alguna”.¹⁹³ En *Ross Valedón*, el Tribunal Supremo aclaró que lo dispuesto en *Bernier González* en cuanto a la desestimación automática “se relacionó con la no concesión de prórroga, sin más”.¹⁹⁴ El TSPR enfatizó que “la desestimación automática –es decir, mandatoria– por incumplir con los requerimientos de la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil no cobra eficacia automáticamente, sino que requiere que el tribunal en cuestión intervenga *prontamente* y emita una sentencia desestimando y archivando el caso, luego de cerciorarse que así proceda”.¹⁹⁵ En otras palabras, la desestimación y el archivo sin perjuicio dispuestos en la Regla 4.3(c) no es una acción que surja por sí sola, sino que requiere intervención judicial. Además, el tribunal debe asegurarse que en efecto no se diligenció el emplazamiento y una forma de hacerlo es, como en el caso de *Ross Valedón*, con una orden de mostrar causa.¹⁹⁶

Así las cosas, el TSPR resolvió que, contrario a lo alegado por los demandados, la orden de mostrar causa no tuvo el efecto de prorrogar el término para diligenciar los emplazamientos.¹⁹⁷ Dicha orden fue una gestión del TPI, en el ejercicio de su discreción, para cerciorarse de si en efecto los emplazamientos se habían diligenciado en término.¹⁹⁸ Esto es cónsono con la Regla 4.7 de Procedimiento Civil que establece que “[l]a persona que diligencie el emplazamiento presentará en el tribunal la constancia de haberlo hecho dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez”.¹⁹⁹

El TSPR reafirmó que el desistimiento de un pleito no está disponible cuando dicha solicitud “se realiza luego de haber incumplido con la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil”.²⁰⁰ Esto es, cuando una parte no diligencia los emplazamientos dentro del término, el tribunal debe decretar la desestimación sin perjuicio y no dar por desistido el pleito.²⁰¹ Según explica el TSPR, permitir el desistimiento “podría dar paso a que en el supuesto de que se presente una segunda reclamación sobre los mismos hechos y se incumpla nuevamente con la regla precitada, tal desestimación no sea con perjuicio, ya que el pleito original no se desestimó, sino que se entendió desistido sin perjuicio”.²⁰²

Una vez resuelto lo anterior, el Tribunal Supremo pasa a determinar cuándo comienza a trascurrir nuevamente el término prescriptivo interrumpido por la demanda original desestimada. La prescripción extintiva puede interrumpirse mediante la presentación de la acción ante los tribunales, la reclamación extrajudicial, o el reconocimiento de la obliga-

¹⁹³ *Ross Valedón*, 2024 TSPR 10, en la pág. 7 (citando a *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 651 (2018)) (Para un análisis del caso *Bernier González*, véase Nilda M. Navarro Cabrer, *Derecho Procesal Civil*, 88 REV. JUR 198, 212-216 (2019)).

¹⁹⁴ *Id.* en la pág. 7.

¹⁹⁵ *Id.* en la pág. 15.

¹⁹⁶ *Id.* en la pág. 13.

¹⁹⁷ *Id.* en las págs. 12-13.

¹⁹⁸ *Id.* en las págs. 13-14.

¹⁹⁹ R.P. CIV. 4.7, 32 LPRA Ap. V, R. 4.7 (2021 & Supl. 2024).

²⁰⁰ *Ross Valedón*, 2024 TSPR 10, en la pág. 12.

²⁰¹ *Id.* en las págs. 12-13.

²⁰² *Id.*

ción por parte del deudor.²⁰³ La interrupción mediante la presentación de una reclamación judicial oportuna y eficaz, interrumpe el término y el nuevo término comenzará a decursar “[c]uando culmine efectivamente el proceso judicial”.²⁰⁴

En *Ross Valedón*, el TSPR pauta la norma de que “cuando una reclamación judicial interruptora se archiva sin perjuicio debido al incumplimiento con el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, el término prescriptivo para incoar un reclamo judicial comenzará a decursar nuevamente cuando tal determinación advenga final y firme”.²⁰⁵ Acorde con lo anterior, el Tribunal Supremo determinó que el término prescriptivo de un año, interrumpido por la presentación de la primera demanda, comenzó a transcurrir nuevamente cuando la Sentencia del TPI, notificada el 1 de noviembre de 2022, advino final y firme.²⁰⁶ Por tal motivo, el TSPR concluyó que la segunda demanda incoada por la peticionaria no está prescrita.²⁰⁷ Consecuentemente, el TSPR revocó la sentencia del TA y devolvió el caso al foro primario para continuar con los procedimientos.²⁰⁸

C. Disidencia

El juez asociado Rivera García emitió una opinión disidente por considerar que la opinión mayoritaria implica una prórroga tácita e impermissible al término de 120 días para emplazar, contraria a lo resuelto en *Bernier González*.²⁰⁹ Según la disidente, el término prescriptivo para incoar un segundo pleito comienza cuando expira el período de 120 días para diligenciar los emplazamientos.²¹⁰ No estamos de acuerdo con la interpretación de la disidencia por los fundamentos expuestos anteriormente.

D. Opinión concurrente

La jueza asociada Pabón Charneco concurrió con el resultado de la opinión mayoritaria, pero expresó su desacuerdo con limitar el derecho de un reclamante a desistir voluntariamente de una reclamación en cualquier momento antes de que se conteste la demanda.²¹¹ La concurrencia considera que una vez expira un primer término de 120 días para el emplazamiento sin que se haya emplazado, la parte demandante puede presentar un aviso de desistimiento sin perjuicio a tenor con lo dispuesto en la Regla 39.1(a)(1) de Procedimiento Civil y, de presentarse el aviso antes de que el tribunal emita una sentencia de desestimación, debe prevalecer el aviso de desistimiento.²¹² La concurrencia considera que “la [o]pinión [mayoritaria] no armoniza adecuadamente las Reglas 4.3(c) y 39.1(a)(1) de Procedimiento Civil”.²¹³

²⁰³ *Id.* en las págs. 15-16.

²⁰⁴ *Id.* en la pág. 16 (*citando a Nevárez Agosto v. United Surety*, 209 DPR 346, 357 (2022)).

²⁰⁵ *Ross Valedón*, 2024 TSPR 10, en la pág. 18.

²⁰⁶ *Id.* en la pág. 9.

²⁰⁷ *Id.* en la pág. 19.

²⁰⁸ *Id.*

²⁰⁹ *Id.* en la pág. 2 (Rivera García, opinión disidente).

²¹⁰ *Id.* (Rivera García, opinión disidente).

²¹¹ *Id.* en las págs. 1-2 (Pabón Charneco, opinión concurrente).

²¹² *Id.* en la pág. 8 (Pabón Charneco, opinión concurrente).

²¹³ *Id.* en la pág. 1 (Pabón Charneco, opinión concurrente).

No coincidimos con la opinión concurrente. Según se explica en la opinión mayoritaria, permitir el desistimiento sin perjuicio podría dar paso a que un segundo incumplimiento con la Regla 4.3(c) conlleve una desestimación sin perjuicio, ya que estaríamos ante la primera desestimación.²¹⁴ Eso colocaría en ventaja a la parte demandante, brindándole una tercera oportunidad para demandar y diligenciar los emplazamientos correspondientes.

²¹⁴ *Id.* en la pág. 12.